



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio SFA/DGJ/DC/566-CUAR/2023

Expediente: RR-21/2006

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Morelia, Michoacán, a 31 de enero de 2023.

C. BENJAMIN MENA CAZARES.
CALLE: AV. HIDALGO N° 122-B
COLONIA: CENTRO.
LA PIEDAD, MICHOACÁN.
PRESENTE:

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-21/2006, promovido por el C. Benjamín Mena Cazares, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 6, fracción II, inciso K), numeral 1, y 63, fracciones I, XXVI, 65, 66, 67, 69, fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 23 de julio de 2021, y Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado con fecha 01 de septiembre de 2006, el C. Benjamín Mena Cazares, por propio derecho, compareció a interponer Recurso de Revocación en contra del requerimiento de obligaciones fiscales contenido en el oficio con número de control 9716/2006, de fecha 25 de mayo de 2006, mediante el cual se le requiere la presentación de la

SGI/JCTM/EDAA/IDRR

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio	SFA/DGJ/DC/566-CUAR/2023
Expediente:	RR-21/2006
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2005, respecto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

SEGUNDO: En términos de los artículos 17, 18, 103 y 104 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 17, 18, 103, 104 y 105 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 17, 18, 103, 104 y 105 del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 6, fracción II, inciso K), numeral 1, y 63, fracciones I, XXVI, 65, 66, 67, 69, fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 23 de julio de 2021, y Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto recurrido le fue notificado a la contribuyente, el día 29 de agosto de 2006 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 01 de septiembre de 2006.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio **SFA/DGJ/DC/566-CUAR/2023**

Expediente: **RR-21/2006**

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Derivado de lo anterior, se cumplió con el requisito establecido en el artículo 102 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración actúa como autoridad estatal en materia de ingresos provenientes de impuestos estatales, como el que nos ocupa, por tanto esta autoridad resolutora estatal deberá observar las disposiciones que en materia fiscal establecen las normas respectivas que regulan el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Resultando conveniente precisar que al encontrarse el recurso de revocación regulado bajo los lineamientos previstos en el Código Fiscal del Estado de Michoacán, esta autoridad resolutora se encuentra sujeta a lo previsto en dicho ordenamiento legal respecto a los supuestos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

El artículo 100 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, refiere que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación, dispositivo que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Michoacán

ARTICULO 100. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I. Determinen créditos fiscales;*
- II. Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente; y*
- III. Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.*

En ese contexto, del análisis al artículo en comento, esta resolutora infiere que la regla general de procedencia del recurso de revocación se circunscribe a las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que pueden impugnarse a través del citado medio de defensa.

En el caso en particular, de las constancias que conforman el escrito de interposición del medio de defensa que nos ocupa, se logra apreciar que el C. Benjamín Mena Cazares, pretende controvertir la legalidad de una actuación fiscal que, a consideración de esta autoridad resolutora, no constituye un acto o resolución definitiva susceptible de impugnación mediante recurso de revocación y al no tener esa característica no afecta su esfera jurídica.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio	SFA/DGJ/DC/566-CUAR/2023
Expediente:	RR-21/2006
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Se dice lo anterior, dado que la actuación referida por la recurrente como el impugnado, consistente en un **requerimiento de obligaciones fiscales** mediante el cual autoridad fiscal procede a realizar, al ahora recurrente, una exhortación para el cumplimiento en la presentación de ciertas obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto, es decir, dicho acto administrativo no constituye en sí una resolución definitiva de la autoridad, mediante la cual se le impusiera a la contribuyente una obligación fiscal, ya que mediante el mismo, no le fue determinada en forma líquida contribución, accesorio o aprovechamiento a su cargo o se fijaran las bases para su liquidación.

De ahí que a dichos requerimientos no les revista el carácter de actos definitivos, en virtud de que no resultan ser el producto final determinante de la administración pública tributaria, ya que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión de la autoridad mediante las resoluciones definitivas mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 100 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, por lo que cuando éstas se impugnen, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Cobra aplicación por analogía, la siguiente la jurisprudencia 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 336, del contenido literal siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio	SFA/DGJ/DC/566-CUAR/2023
Expediente:	RR-21/2006
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Se insiste en lo anterior, ya que la recurrente pasa por desapercibido que para que un acto administrativo se considere definitivo es necesario atender a su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad terminante de la autoridad administrativa, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En esa tesitura, si la autoridad fiscal realiza un requerimiento al contribuyente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales **sin imponerle simultáneamente multa alguna**, ni apercibirlo en determinado sentido para el caso de incumplimiento, jurídicamente no puede sostenerse que tal requerimiento sea una resolución definitiva que le cause un perjuicio al particular, ya que no contiene en sí una obligación fiscal impuesta o se fijan para su liquidación, sino que únicamente consiste en un requerimiento por parte de la autoridad para que el contribuyente realice la presentación de las declaraciones fiscales a las que se que encontraba obligada y que fue omisa en realizar de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo primer Circuito:

Registro digital: 170198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.32 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2377

Tipo: Aislada

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE CAUSE UN PERJUICIO INMINENTE Y DIRECTO EN LA ESFERA JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE UN CONTRIBUYENTE SI NO LE FIJA EN CANTIDAD LIQUIDA UNA OBLIGACIÓN O LE DA BASES PARA SU LIQUIDACIÓN.

Para que un acto administrativo se considere definitivo es necesario atender a su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad terminante de la autoridad administrativa,

SGL/ICTM/FGAA/JDRR

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio	SFA/DGJ/DC/566-CUAR/2023
Expediente:	RR-21/2006
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En esa tesitura, si la autoridad hace un requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales a un contribuyente sin imponerle multa alguna ni apercibirlo en determinado sentido para el caso de incumplimiento, jurídicamente no puede sostenerse que tal requerimiento sea una resolución definitiva que le cause un perjuicio inminente y directo en su esfera jurídica y patrimonial, ya que no contiene en sí una obligación fiscal impuesta por una autoridad, sino sólo una exhortación para que cumpla con ciertas disposiciones legales; pero sin que le fije en cantidad líquida una obligación o le dé las bases para su liquidación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Es decir, mediante la actuación que pretende ser recurrida por el C. Benjamín Mena Cazares, consistente en el requerimiento de obligaciones fiscales contenido en el oficio con número de control 9716/2006, la Dirección de Ingresos de la Tesorería General del Estado del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente procede a hacer del conocimiento a la contribuyente sobre la omisión en la presentación de ciertas declaraciones tributarias, otorgándole mediante el mismo, un plazo para la presentación de la información solicitada; ya que de no hacerlo dentro del plazo indicado, la autoridad procederá subsecuentemente a la imposición de una multa.

De ahí, que se desprenda que al no constituir el requerimiento de obligaciones fiscales contenido en el oficio con número de control 9716/2006, un acto definitivo, la autoridad fiscal no incidió en la esfera jurídica del particular, al no haber procedido, mediante la emisión del acto que nos ocupa, a crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir alguna situación jurídica que generara una afectación concreta a la esfera de derechos del contribuyente Benjamín Mena Cazares, como lo hubiese sido la fijación en cantidad líquida de una obligación tributaria o en la que se establecieran las bases para ello.

Bajo ese orden de ideas, resulta claro que al no constituir el requerimiento de obligaciones fiscales con número de control 9716/2006, un acto definitivo al no ser la última voluntad de la autoridad fiscal, este no genera una lesión en la esfera jurídica de la particular, al no verse afectados los derechos de éste con la emisión de aquel, así como por no estar acreditado mediante dicho acto que la autoridad, en el ejercicio de sus facultades, produjo violaciones al particular, resulta procedente la actualización de la hipótesis de improcedencia del medio de defensa que nos ocupa prevista en el artículo 105, fracción I del Código Fiscal del Estado de Michoacán, dado que la procedencia del recurso de revocación, se ve constreñida al requisito de que el acto o resolución definitiva que se recurre afecte los intereses jurídicos del recurrente, lo que significa que la procedencia de dicho medio de



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio **SFA/DGJ/DC/566-CUAR/2023**

Expediente: **RR-21/2006**

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

defensa dependerá, entre otras cosas, de que el recurrente sufra una lesión en su esfera jurídica causada por el acto cuya revocación pretende lo que no acontece en el caso en particular dado que la recurrente no logra acreditar que la actuación a impugnar constituya una resolución final por parte de la autoridad y que transgreda sus derechos con la emisión de la misma.

Lo anterior, dado que de las propias constancias anexas al escrito de interposición, mismas que conforman la actuación que se pretende recurrir y que son valoradas conforme a lo establecido por el artículo 109 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, se desprende que la pretensión de la recurrente va encaminada a la revocación de una actuación que no reúne el carácter de acto definitivo y que tampoco produce violación en la esfera jurídica de la recurrente susceptible de ser impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del citado cuerpo legal, puesto que el mismo consiste únicamente en conminar a la contribuyente a dar cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas en un plazo otorgado para ello.

Por lo que, tomando en consideración que al *requerimiento de obligaciones fiscales contenido en el oficio con número de control 9716/2006*, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería General del Estado del Gobierno del Estado de Michoacán, no le reviste el carácter de acto definitivo que genere una afectación a la esfera jurídica del particular para considerar que la misma resulta susceptible de impugnación mediante el recurso de revocación que nos ocupa, se determina desechar por improcedente el presente medio de defensa en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I del Código Fiscal del Estado de Michoacán, al actualizarse la hipótesis prevista en la citada fracción de dicho numeral.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 17, 18, 100, 103, 104 y 105, fracción I del Código Fiscal del Estado de Michoacán;

SE RESUELVE:

I. Se desecha por improcedente el recurso de revocación intentado en contra del *requerimiento de obligaciones fiscales contenido en el oficio con número de control 9716/2006*, de fecha 25 de mayo de 2006, que le fuera notificado el 29 de agosto de 2006.

II. Se le hace saber que, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para lo cual cuenta

SGL/JCM/FGAA/JDRR

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio	SFA/DGJ/DC/566-CUAR/2023
Expediente:	RR-21/2006
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

con un plazo de 45 días tal y como lo previene el artículo 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.



Dirección
de lo Contencioso
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DE MICHOACÁN

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C.- Director de Recaudación. - para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

SGL/ICM/FBAA/JDRR

Gobierno
de Michoacán